

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto concediendo un crédito extraordinario de un millón de pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros, para abonar á la Central Papelera, á título de anticipo á los periódicos diarios, la diferencia entre el valor que tiene actualmente el papel que consumen aquéllos, y el que tenía cada periódico en fin de Julio de 1914.—Página 217.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil á los señores que se mencionan.—Página 218.

Ministerio de Fomento:

Real orden circular fijando las atribuciones y servicios que á los Secretarios de los Consejos provinciales de Fomento competen en el despacho con los Gobernadores civiles de los asuntos dependientes de este Ministerio.—Página 218.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que el

día 28 del mes actual se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar durante el mes actual.—Página 218.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 218.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad.—Relación de los señores que han sido declarados individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil.—Página 219.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Aprobando la permuta entablada entre D.^a María Mercedes Garrido y Buezo y D.^a Rafaela Salvador Díaz, Profesoras numerarias de las Escuelas Normales de Maestras de Lugo y Córdoba, respectivamente.—Página 219.

Declarando que el Ayuntamiento de Soria viene obligado á abonar á la Maestra D.^a María de la Paz Ransaque la indemnización de 22,50 pesetas para casa-habitación.—Página 220.

Resolviendo el expediente incoado á instancia de D. Pablo del Carmen Aguilar, Maestro de Lanciego (Alava), solicitando que se le reconozca derecho á ocupar su esposa la Escuela de niñas de aquel pueblo cuando quede vacante.—Página 220.

Idem id. incoado á instancia de D.^a Angela Arroyo Romanillo, Maestra de Barrio de Muño (Burgos), solicitando se la considere comprendida en la segunda parte del artículo 5.^o del Real decreto de 10 de Julio último.—Página 220.

Idem id. incoado á instancia de D.^a Juana Ribes Collantes, Maestra de Ribarroja (Valencia), solicitando se la considere con derecho preferente para ocupar como consorte la primera vacante que ocurra y solicite en Valencia.—Página 220.

Idem id. incoado á instancia de D.^a Encarnación Estruch y Lloret, Maestra de Dos Aguas, solicitando ser nombrada fuera de concurso para una Escuela vacante en Carpesa (Valencia).—Página 220.

ANEXO 1.^o—BOLETA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Lavadero Mecánico del Antiguo y del Canal de Isabel II.—SANTORAL.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Índice de las sentencias y autos dictados por esta Sala desde 1.^o de Enero á 30 de Junio del año actual.

PORTADA de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Civil durante el primer semestre del corriente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con la conclusión segunda del dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se concede un crédito extraordinario de un millón de pesetas á un capítulo adicional de la Sección 1.^a, «Presidencia del Consejo de Ministros», del vigente presupuesto de gastos, para abonar á la Central Papelera, á título de anticipo á los periódicos diarios, la diferencia entre el valor que tiene actualmente el papel que consumen aquéllos y el que tenía cada periódico en fin de Julio de 1914.

Art. 2.^o El crédito que se concede por el artículo anterior tendrá carácter de ampliable, pero para su ampliación será preciso el acuerdo del Consejo de Ministros, previos los trámites establecidos por el Real decreto de 23 de Diciembre de 1913.

Art. 3.^o Los anticipos á la Central Papelera así como sus reintegros al Tesoro, se ajustarán en un todo á las bases concertadas por la Hacienda con D. Miguel

Moya y D. Torcuato Luca de Tena, en nombre de la Prensa periódica por ellos representada, y D. Nicolás María Urgoiti, Director general de la Papelera Española, bases que se consideran formando parte integrante de este Decreto.

Art. 4.^o Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que sean indispensables para reglamentar con todos sus detalles de ejecución las relaciones entre la Hacienda y la representación de los periódicos y la Central Papelera.

Art. 5.^o El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vistas las actas elevadas á este Ministerio por el Tribunal que ha actuado en esta Corte para examinar á los aspirantes á ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina civil, que lo tenían solicitado, en virtud de la convocatoria hecha por Real orden de 20 de Julio último:

Resultando de dichas actas que han sido examinados y declarados aptos por el referido Tribunal:

D. Baudilio Durán Terán.
Zenón Martínez Dueso.
Manuel de Montiano y de la Cuadra.
Angel María Jaén Ureta.
Eusebio Martín Gutiérrez.
Luis Martín Velázquez.
Ricardo Arias Neira.
Miguel Gallart Traver.
Mariano Costa Molina.
Pedro Montejano Cuadrado.
Francisco Martín de Antonio.
Julio Montesinos Navarro.
Emilio Rodríguez Aguirre.
Manuel de los Reyes García.
José Recasens y Ferrer.
Francisco J. Tarruella Rico.
Cándido Gorostidi Bidaguren.
Mariano Aguado Escribano.
Manuel Navarro Alonso de Celada.
Joaquín de Prada F. de Mesones.
Esteban Marcos y Merino.
Crispín Bardají y Goñi.
Enrique Fossar Bayarri.
Cesáreo Martínez Andreu.
Isidro Cameno Gómez.
Gustavo Lozano Moreno.
Manuel Ruiz de Somavía y Pimentel.
Ramón Alvarez Torres.
Juan María Auguera de Sojo.
Benjamín Dulanto Eguiluz.
Antonio Suffo Ramos.
Hermenegildo Vila Cuñer, y
Julio Picatosto y Picatoste:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto por el artículo 74 del Reglamento de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, todo facultativo que ingrese en el Cuerpo Médico de la Marina civil deberá recibir el oportuno nombramiento, sin el cual no podrá tomar posesión del destino que por las casas navieras le fuere conferido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil á los expresados facultativos y disponer que desde luego se les expidan los oportunos nombramientos, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de las casas navieras y armadoras, á fin de que éstas puedan nombrar, con arreglo á lo que dispone el artículo 74 del citado Reglamento, los Médicos que deban embarcar en los buques de su pertenencia, por hallarse comprendidos dentro de las con-

diciones determinadas por los artículos 69 y 70 del supradicho Reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO**REAL ORDEN CIRCULAR**

Habiéndose interesado por el Consejo provincial de Fomento de Madrid y otros se manifieste las atribuciones y servicios que á los Secretarios de los mismos competen en el despacho con los Gobernadores civiles de los asuntos dependientes de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1893, Real orden de 17 de Enero de 1908 y Circular de la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio de 15 de Abril del mismo año, y con lo propuesto por el Consejo Superior de Fomento, ha tenido á bien disponer que á los Ingenieros del Servicio Agronómico provincial corresponde la tramitación y despacho con los Gobernadores civiles de los asuntos relativos á la Agricultura y Ganadería dependientes de la Dirección de Agricultura, Minas y Montes, que se tramiten y resuelvan por aquellas Autoridades; y á los Ingenieros Industriales, Secretarios de los Consejos provinciales de Fomento, corresponde el despacho con los citados Gobernadores de los asuntos relativos á Industria y Comercio dependientes de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, y expedir las certificaciones que con dichos asuntos se relacionen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1916.

GASSET.

Señores Gobernadores civiles.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL**MINISTERIO DE HACIENDA****Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.**

Esta Dirección General ha acordado que el día 28 de los corrientes, á las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 18 de Octubre de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en nombre del Pósito municipal de Cercadillo, en solicitud de que se le declare exento del

impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que la petición formulada por el Delegado Regio de Pósitos, de que se hiciera esa declaración con respecto á las existentes, y los que en lo sucesivo pudieran crearse, fué resuelta por Real orden de 23 de Julio de 1914:

Considerando que por esa disposición, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y en razón á tratarse actualmente de verdaderos establecimientos oficiales sometidos al Patronato del Gobierno por medio de la expresada Delegación, al resolverse dicha petición, lo fué en el sentido de que los Pósitos no necesitan obtener declaración especial de la exención del impuesto á que hacía referencia, porque la ley explícitamente lo declara exentos:

Considerando que según los términos de la citada Real orden de 23 de Julio de 1914, la exención sólo puede alcanzar á los Pósitos que justifiquen su carácter de Establecimientos oficiales, mediante la oportuna certificación de la Delegación Regia de Pósitos, que deberá presentarse en cada caso en la oficina liquidadora competente; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Pósito municipal de Cercadillo, pueblo de la provincia de Guadalajara, estará exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en tanto en cuanto justifique está sometido al Patronato de la Delegación Regia de Pósitos, como tal Establecimiento oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1916.—El Director general, F. Marin.

Señor Delegado de Hacienda en Guadalajara.

Visto el expediente incoado por don Francisco de Paula García y Pedrera, quien, como Presidente de la Junta de patronos del Hospital de San Juan de Dios, de la ciudad de Lucena, solicita se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un testimonio expedido por el Juzgado de primera instancia de Lucena, del auto dictado por el mismo en 24 de Septiembre de 1915, aprobando la información, *ad perpetuam*, practicada para hacer constar que el mencionado Hospital fué fundado en el año 1548 por Fray Frutos de San Pedro, bajo la advocación de San Juan Bautista, para el «sustento, cura y regalo de los pobres», con limosnas y donaciones de personas piadosas, refundiéndose con él, mediante autorización concedida por el Obispo de Córdoba D. Francisco Alarcón, en 10 de Junio de 1672, el Hospital-hospicio fundado por los Presbíteros D. Juan Soto y D. Francisco de las Cuevas, ampliándose en el año 1687 con una sala para mujeres enfermas.

2.º Una copia certificada, debidamente cotejada, del Reglamento del referido Hospital, en el que aparece es su objeto admitir, hasta curarse ó mejorarse, toda clase de enfermos, naturales ó vecinos de Lucena, sin más requisito que el de ser pobres, pudiendo también ser acogidos los enfermos pudientes, comprometiéndose á abonar el importe de sus es-

tancias con arreglo al precio medio á que salgan los generales del Hospital, y teniendo el Capellán del mismo la obligación, entre otras, de aplicar la misa que diariamente diga en la iglesia del Establecimiento, conforme á lo dispuesto en la fundación; y

3.º Otra copia, también cotejada en debida forma, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Mayo de 1909, por la que se clasificó como de beneficencia particular al repetido hospital:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, concede exención del mismo á las instituciones de beneficencia gratuita, previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la materia, otorga igual beneficio en el apartado F de su artículo 1.º para los bienes que estuvieren directamente afectos ó adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, siempre que en el mismo se empleasen los mismos bienes, ó sus productos ó rendimientos:

Considerando que en el presente caso aparecen cumplidos los requisitos de forma exigidos para que la exención pueda concederse, por autorizar la vigente Instrucción de 18 de Marzo de 1899, en su artículo 48, pueda suplirse la falta del título fundacional con una información judicial para perpetua memoria, como se ha verificado en este expediente:

Considerando que al Hospital de San Juan de Dios, de Lucena, le son aplicables los dos citados casos de exención, el primero en razón al único fin que persigue, y el segundo porque además reúnen sus bienes todos los requisitos exigidos en el aludido precepto de la ley de 1912:

Considerando que así lo demuestra el estar directamente adscritos, sin interposición de personas, como verdadera fundación que es, y al igual que sucede en todas las de esa índole, á la realización del fin de dicho Establecimiento, y hacerse mención especial de los Hospitales en el citado artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, como la Ley precisa y poder tan sólo aplicarse á las atenciones del mismo los rendimientos de los expresados bienes:

Considerando que no es obstáculo para conceder la exención el hecho de poder admitirse en el Hospital enfermos que satisfagan tan sólo el importe de sus estancias, pues al no existir idea alguna de lucro para ello, como lo comprueba lo dispuesto en cuanto á este extremo en el Reglamento del Hospital, no desnaturaliza el carácter benéfico de la fundación, estando además sancionada esta doctrina por lo declarado al resolver casos análogos, entre otros, los que lo fueron por las Reales órdenes de 13 de Enero y 29 de Febrero de 1912, con respecto á los expedientes de los Hospitales de San Pablo y de la Caridad, de Tarragona y Gijón, respectivamente:

Considerando que la obligación impuesta al Capellán del Hospital de decir una misa diariamente, aplicándola á la intención determinada por el fundador, no es causa por sí sola bastante para por ello sujetar bienes á la exención del im-

puesto, al no percibir por ese concepto retribución especial y estar englobada esa obligación con las demás que se le imponen, siendo además esta la doctrina sustentada en un caso semejante por la Real orden de 19 de Enero de 1914, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado en el expediente del Hospital de San Andrés, de Escalona; y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Hospital de San Juan de Dios, de la ciudad de Lucena, provincia de Córdoba, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á las fundaciones que comprende.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1916.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad.

Con objeto de que las Casas Navieras y Armadoras puedan nombrar, con arreglo á lo que dispone el artículo 71 del Reglamento de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, los Médicos que deban embarcar en los buques de su pertenencia, por hallarse comprendidos dentro de las condiciones determinadas por los artículos 69 y 70 de dicho Reglamento, se publica á continuación la relación de los facultativos que por Real orden de esta fecha han sido declarados individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil, con expresión de los puntos de su residencia; debiendo aquéllos, siempre que varíen de domicilio, dar cuenta á esta Inspección general, á los efectos indicados.

Relación que se cita.

- D. Baudilio Durán Terán, Villasequilla (Toledo).
- D. Zenón Martínez Dueso, Madrid.
- D. Manuel de Montiano y de la Cuadra, Madrid, Cartagena, 15.
- D. Angel María Jaén Ureta, San Sebastián, San Martín, 47.
- D. Eusebio Martín Gutiérrez, Madrid, Magdalena, 13, primero.
- D. Luis Martín Velázquez, Madrid, Mayor, 87, primero.
- D. Ricardo Arias Neira, Tamames de la Sierra (Salamanca).
- D. Miguel Gallart Traver, Castellón de la Plana.
- D. Mariano Costa Molina, Blanca (Murcia).
- D. Pedro Montejano Cuadrado, Madrid, Carrera de San Jerónimo, 15.
- D. Francisco Martín de Antonio, Madrid, Colón, 6, primero.
- D. Julio Montesinos Navarro, Barrax (Albacete).
- D. Emilio Rodríguez Aguirre, Madrid, Luzón, 11, principal.
- D. Manuel de los Reyes García, Cádiz, Forte, 2.
- D. José Recasens y Ferrer, Barcelona.
- D. Francisco J. Tarruella Rico, Villena (Alicante).
- D. Cándido Gorrostidi Bidaguren, San Sebastián.
- D. Mariano Aguado Escribano, Santa Cruz del Valle Urbión (Burgos).

D. Manuel Navarro Alonso de Celada, Valencia de Alcántara (Cáceres).

D. Joaquín de Prada F. de Mesones, Madrid, Mayor, 87, primero.

D. Esteban Marcos y Marino, Carrión de los Condes (Palencia).

D. Crispín Bardají y Goñi, Barcelona, Bajada de San Miguel, 4.

D. Enrique Fossar Bayarri, Valencia, Calatrava, 3, principal.

D. Cesáreo Martínez Andreu, Madrid, Lagasca, 116, primero.

D. Isidro Cameno Gómez, Burgos.

D. Gustavo Lozano Moreno, Madrid, Santa María, 38 y 40, principal.

D. Manuel Ruiz de Somavia Pimentel, Santúcar de Barameda (Cádiz).

D. Ramón Alvarez Torres, Madrid.

D. Juan María Anguera de Sojo, Barcelona, Urquinaona, 8, primero-segunda.

D. Benjamín Dulanto Eguiluz, Fresneda de la Sierra (Burgos).

D. Antonio Saffo Ramos, Cádiz, I. R. Santa Cruz, 5.

D. Hermenegildo Vila Cuñer, Poal por Mollerusa (Lérida).

D. Julio Picatoste Picatoste, Madrid.

Madrid, 18 de Octubre de 1916.—El Inspector general, Manuel Martí Salazar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera enseñanza.

Vistas las instancias de D.ª María Mercedes Garrido y Buezo, Profesora numeraria de Física, Química é Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Lugo, y de D.ª Rafaela Salvador Díaz, Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Córdoba, solicitando la permuta de sus respectivos cargos:

Considerando que aunque la señorita Salvador no ha desempeñado la plaza de Profesora de Física, ni la señorita Garrido la de Matemáticas, tanto la primera en las oposiciones que hizo, como la segunda en los estudios que verificó en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, adquirieron la aptitud para una ú otra enseñanza, por no ser en Escuelas Normales, á diferencia de otros Centros, las oposiciones á plaza determinada, sino á Secciones de Letras ó Ciencias.

Considerando que, por tanto, no habiendo legislación especial respecto á permutas de los Profesores de Escuelas Normales, ha de aplicarse la general, que es el Real decreto de 19 de Julio último, con la variación de entenderse por Sección lo que en el Real decreto determina para las asignaturas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se apruebe la permuta entablada, con la limitación que la disposición citada establece, y que en su consecuencia se nombre á D.ª Rafaela Salvador y Díaz, Profesora numeraria de Física, Química é Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Lugo, con el sueldo que le corresponde por el lugar que ocupe en el escalafón, y á D.ª María Mercedes Garrido y Buezo, Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Córdoba, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde

á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1916.—El Director general, Royo.
Señores Rectores de las Universidades de Santiago y Sevilla.
Señoras Directoras de las Escuelas Normales de Maestras de Córdoba y Lugo.

Vista la instancia de D.^a Felipa María de la Paz Ransaque, Maestra de Sección de la Escuela Nacional graduada aneja á la Normal de Maestras de Soria, en solicitud de que el Ayuntamiento de dicha capital le siga abonando desde el 24 de Julio último la cantidad de 22,50 pesetas mensuales que por indemnización de casa-habitación le corresponden, y cuyo pago le suspendió la Alcaldía por creencia comprendida, como Maestra consorte que es, en el Real decreto de 10 de Julio último y regla 6.^a de la Real orden aclaratoria de 16 del mismo mes:

Considerando que la regla 6.^a de la mencionada Real orden sólo comprende de á los Maestros y Maestras que en lo sucesivo obtengan Escuela por el derecho de consorte á que se refiere el artículo 5.^o del Real decreto de 10 de Julio último, y no disponiéndose lo contrario no puede darse á tal disposición efecto retroactivo.

Esta Dirección General ha resuelto declarar que el Ayuntamiento de Soria viene obligado á abonar á la recurrente la indemnización que reclama; que la regla 6.^a de la Real orden de 16 de Julio último sólo se refiere á los Maestros y Maestras que obtengan su Escuela por el derecho de consorte, de conformidad con el artículo 5.^o del Real decreto de 10 de Julio próximo pasado, no á los que las hayan obtenido con anterioridad á esta disposición.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Inspector Jefe de Primera enseñanza de Soria.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Pablo del Carmen Aguilar, Maestro de Lanciego (Alava), solicitando que se le reconozca derecho á ocupar su esposa la Escuela de niñas de aquel pueblo cuando quede vacante, y teniendo en cuenta que para ejercitar el derecho de consortes es requisito indispensable que se halle vacante la Escuela solicitada,

Esta Dirección General ha acordado desestimar la instancia del Sr. Aguilar, pudiendo éste hacer uso de su derecho cuando haya vacante.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1916.—El Director general, Royo.
Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

Visto el expediente incoado á instancia de D.^a Angela Arroyo Romanillos, Maestra de Barrio de Muño (Burgos), solicitando se la considere comprendida en la segunda parte del artículo 5.^o del Real decreto de 10 de Julio último, y teniendo en cuenta que para solicitar Escuelas fuera de concurso determina el artículo 5.^o del Real decreto citado por la interesada que los Maestros sean consortes, y no encontrándose en este caso la señora Arroyo,

Esta Dirección General ha acordado desestimar la instancia.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de

Octubre de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

Visto el expediente incoado á instancia de D.^a Juana Ribes Collantes, Maestra de Ribarroja (Valencia), solicitando se la considere con derecho preferente para ocupar como consorte la primera vacante que ocurra y solicite en Valencia, por hallarse en análogas condiciones que las de D.^a Rita Cortés Fernández, á la que se le reconoció igual derecho respecto á una vacante en la Coruña, y teniendo en cuenta que se trata de un caso igual al que cita la interesada,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

Visto el expediente incoado á instancia de D.^a Encarnación Estruch y Lloret, Maestra de Dos Aguas, solicitando ser nombrada fuera de concurso para una Escuela vacante en Carpesa (Valencia), y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.^o del Real decreto de 10 de Julio último,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Valencia.